



ORDENANZA FISCAL N.º 8

REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

ARTICULO 1.º- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133, 2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del RD legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley .

ARTICULO 2.º- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del Servicio, de recepción obligatoria, de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligroso o cuya recogida o vertido exija la adaptación de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacción centrales.
- c) Recogida de escombros y obras.
- d) Estiércol de cuadras y apriscos.
- e) Restos de animales muertos o sacrificados que deban ser depositados en fosas sépticas.
- f) Cualquier otro tipo de residuos que por su carácter, composición o estado, produzcan o sean susceptibles de producir graves perjuicios en las instalaciones municipales, fijas o móviles de dicho servicio.



ARTICULO 3 - SUJETOS PASIVOS

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes de las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en lugares plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista arrendatario o incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4 - OBLIGACION DE CONTRIBUIR

1.- La tasa se acredita y nace la obligación de contribuir como consecuencia de la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible, con independencia de su intensidad y de su volumen y de su utilización por parte de los contribuyentes.

2.- La tasa se acredita por cada unidad de local o vivienda, estén ocupadas o desocupadas siempre que sean susceptibles de serlo.

3.- No se acreditará la tasa para los inmuebles siguientes:

a) En las viviendas y locales de nueva construcción mientras pertenezcan a la persona o entidad promotora de la edificación, estén desocupadas y no hayan causado alta por cualquiera de los suministros de agua, electricidad o gas.

b) Viviendas en estado de ruina o que no sean susceptibles de ser habitadas (deberá presentar informe de un técnico que lo acredite).

ARTICULO 5 - RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el Alcalde que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 6 - EXENCIONES

No se consideran otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.



ARTICULO 7~~º~~ CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

TARIFA A

CUÉLLAR

a) ~~Para viviendas~~ habitadas o deshabitadas pero susceptibles de ser habitadas, en Cuéllar 50,40 €

b) ~~Establecimientos comerciales y profesionales:~~

Se tendrá en cuenta para su clasificación el informe del Servicio Municipal de Recogida de basuras, atendiendo a la cantidad o especialidad de los residuos desechados. La categoría de bares y restaurantes ha de atenderse en este sentido, y no como categoría a efectos fiscales. La lista de comercios enumerada dentro de cada orden es abierta, clasificándose el resto de los mismos por su similitud con los mencionados y en función de la cantidad y especialidad de residuos eliminados. Las tarifas son las siguientes:

~~b.1) Establecimientos de 1~~º~~orden~~, supermercados, autoservicios, grandes superficies, restaurantes y bares de 1ª categoría, discotecas, salas de fiestas y similares..... 420,83 €

~~b.2) Establecimientos de 2~~º~~orden~~, hoteles, hostales, pensiones, restaurantes y bares de 2ª categoría, bancos, cajas de ahorros, almacenes de gran superficie, o similares 182,81 €

~~b.3) Establecimientos de 3~~º~~orden~~, carnicerías, salchicherías, charcuterías, pescaderías, fruterías, floristerías, bares y restaurantes de 3ª categoría, talleres en general, compañías suministradoras de agua, gas, electricidad, gasolineras y similares 95,59 €

~~b.4) Establecimientos de 4~~º~~orden~~, ferreterías, zapaterías, mercerías, droguerías, farmacias, gestorías, seguros, despachos profesionales oficinas administrativas, librerías, video-clubs, electricidad y establecimientos de productos no perecederos o alimentarios, o similares 50,00 €



TARIFA B

ENTIDADES LOCALES MENORES Y BARRIOS

a) Para viviendas habitadas o deshabitadas, pero susceptibles de ser habitadas	45,30 €
b) Establecimientos comerciales, industriales o profesionales en las Entidades Locales Menores y barrios	47,10 €
c) Establecimientos comerciales o industriales en el Henar (Restaurantes)	420,82 €
d) Establecimientos comerciales o industriales en el Henar (Bares)	182,81 €

3.- Las cuotas señaladas en las Tarifas tienen carácter irreducible y corresponde a un año.

4.- En el supuesto de que la Excm. Diputación Provincial de Segovia establezca la creación de un Consorcio o Mancomunidad para la prestación de servicios que se indican en el hecho imponible de esta tasa, se aplicarán las Tarifas establecidas y aprobadas por aquél en su caso.

5.- En el supuesto de que las Entidades Locales Menores asumieran el servicio de recogida de basuras por medios propios en fechas distintas al inicio del ejercicio, las tarifas de Cuéllar por ese concepto se prorratearán por meses naturales hasta el cese de la prestación del mismo.

ARTICULO 8 - BONIFICACIONES.

El Ayuntamiento ya a instancia de los interesados podrá conceder bonificaciones de hasta el 100% sobre la cuota establecida en el artículo siguiente que el sujeto pasivo acredite encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

8.1. Incluido en el padrón Municipal de la Beneficencia.

ARTICULO 9 - DEVENGO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con



posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por meses hasta el primer día del año natural siguiente.

ARTICULO 10 - DECLARACION E INGRESO

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que esta se devengue.

2.- Cuando se conozcan ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula.

ARTICULO 11 - INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.